

79
Agosto 29
1904

Sr. Notario Público:

Dirigase V. extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en que conste la modificación que hacemos, en los términos que a continuación se expresan, de la escritura que sobre enajenación y beneficio de caña otorgamos en 31 de Agosto del 901, de una parte don Víctor Larco Herrera y de otra D. Rafael, don Alberto, la Sta. María Magdalena y D. Carlos Larco Herrera, miembros los segundos de la Sociedad Agrícola Larco Herrera Hno.

Conviene en la referida escritura de 31 de agosto, que todas las dificultades que se suscitaran entre los interesados respecto al cumplimiento de lo pactado, sean resueltas por un Tribunal de Arbitros arbitradores; y al efecto, se designaron como tales arbitros a las personas que se expresan en la Clausula 19^a; pero como algunos de esos arbitros han cambiado de residencia y han renunciado el cargo otros, el Tribunal se halla incompleto y no puede por lo tanto llenar sus funciones; y a fin de poner término a esta situación y prevenir futuras contingencias, hemos convenido en modificar la Clausula 19^a an

AA-HCH-1.1

Ca. 4

Do. 1

Fs. 3



tes mencionada, acordando
en consecuencia lo siguiente:

Cada las diferencias
que surjan entre D. Víctor Lar-
co Herrera & Laco Herrera Hno.
con motivo del cumplimiento
del contrato de 31 de agosto de
1901, la interpretación de sus
cláusulas, el tiempo modo y for-
ma de efectuar los trabajos y
demas aseveraciones a que di-
cho contrato se refiere, serán
sometidas a la decisión de
Árbitros Arbitrales, nom-
brados uno por cada parte,
y un árbitro para el caso de
discordia, cuya designación ha-
rá el ^{Presidente} ~~Presidente~~ de la Cam-
ra de Comercio & Agricultura
de esta ciudad. Para la Con-
stitución del Tribunal Arbitral,
se observará este procedimiento:

Allegado el caso de disca-
cuendo, cualquiera de los intere-
sados acurrirá, con el testimo-
nio de la respectiva escritura,
al Juez de 1.^a Instancia de
Cruzillo, para que juramente al
Árbitro que al efecto designara, fi-
diendo además se notifique a
la otra parte nombre el que
le respecta dentro de 48 horas
de notificado, con apercibimiento
de que, si no lo verifica veni-
do este término, dicho Árbitro

será nombrado por la parte solicitante. Si por omisión de la parte requerida, la otra ha se el nombramiento de su árbitro, este nombramiento, del cual se ~~le~~ instruirá a aquella, será inobjetable.

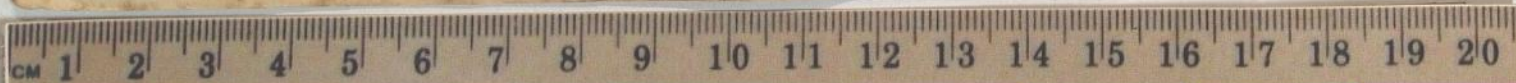
Siendo probable que en la generalidad de los casos no haya conformidad entre los árbitros, para evitar dilaciones perjudiciales a los intereses de los Contratantes, cualquiera de estos, presentado que sea el desacuerdo y al mismo tiempo que ocurre al Juez de 1ª Instancia, con el objeto antes indicado, se dirigirá al Presidente de la Cámara de Comercio & Agricultura ^{o de la Cámara de Administración} solicitando se sirva nombrar el dirimente, dentro de 48 horas también. Con el documento en que conste esta designación, se pedirá al Jefe ordinario tome el juramento de ley al expresado dirimente. El Presidente de la Cámara, hará saber a las ~~partes~~ partes, por medio de una Comunicación, el nombramiento que hubiere efectuado, el cual será asimismo inobjetable.

Los árbitros, inclusive el dirimente, no podrán ser recusados ni se alegará contra ellos impedimento alguno.



Juramentado los árbi-
tros, se someterá á su deli-
beración, en un Alegato & de
la manera mas detallada cla-
ra & precisa, el punto ó pun-
tos materia del desacuerdo, to-
bre lo que pronunciarán su
fallo en el plazo máximo de
15 días á partir desde el si-
guiente al en que hubiesen
jurado el Cargo. Si no es-
tuvieran acordados, sus autos, es-
critos & firmados los remitirán,
con todos los antecedentes, al di-
viniente, quien expedirá su lau-
do dentro de días. Si el
Desacuerdo radare respecto á la
ejecución de trabajos, adopción de
medidas u otras operaciones ó
asuntos que de no efectuarse o-
casionaría á los interesados per-
juicios de mas ó menos trascen-
dencia, el plazo para que los
árbitros ó el diviniente en su
caso, pronuncien su laudo
será de 48 horas, dentro de las
cuales practicarán los esclare-
cimientos que crean indis-
pensables para juzgar verdad
sabida & buena fe guardada.

El fallo acorde de los
árbitros ó el del diviniente,
es inapelable en caso de divergencia, se
respetará & cumplirá sin ex-
cusa ni puerterio; y con tal



objeto los comparecientes hace
 una formal renuncia de la
 apelación y de cualquier otro
 recurso. En el fallo se fijará
 una multa de ... L. Peruana
 a la parte que, en cualquiera
 forma, quisiera evadirse de lo
 resuelto en el laudo o de entorpecer
 su cumplimiento; bastando, para
 la efectividad de la multa, el
 hecho de tener que acudir al
 Juzgado ordinario para la eje-
 cución del fallo Arbitral.

La presente escritura, que mo-
 difica en lo pertinente la de
 31 de Agosto de 1901, se tendrá
 como complementaria de esta.
 D. Señor Ortano, agrega-
 ra las demás cláusulas.
 Cuzco, Enero de 1904.

